



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00106-00
Demandante	:	DERLY XIOMARA RODRIGUEZ TENJO
Demandado	:	Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto¹ por el apoderado de la parte demandada contra sentencia del 20 de mayo de 2020, la cual se notificó por estado el 26 de junio de 2020 y por correo electrónico el 9 de agosto de 2021 a la parte actora².

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 243 del CPACA sobre la apelación de sentencia establece:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

Así mismo, el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA dispone:

“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (Subrayo del Despacho)*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*

¹Parte demandada presentó recurso de apelación el día 23 de julio de 2020.

²Correo electrónico suasociacion.abogados@gmail.com

De las normas citadas se desprende: **(i)** que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces; **(ii)** El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **(iii)** si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior.

Caso concreto.

Mediante escrito el apoderado de la parte actora puso en conocimiento al Despacho que no había sido notificada por correo electrónico de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, por lo que no tuvo conocimiento del fallo de primera instancia, razón por la que solicitó que se notificara debidamente.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que efectivamente no se notificó debidamente la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, razón por la que por secretaría del Despacho se notificó dicha providencia al correo electrónico de la parte actora el día 9 de agosto de 2021.

Sin embargo el Despacho observa que no se notificó electrónicamente al correo electrónico suministrado por la parte demandada, esto es johnatan.otero@ejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, por lo que habría lugar a realizar nuevamente la notificación.

Sin embargo, el artículo 301 del Código General del Proceso aplicado por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, entenderá este juzgado que el apoderado de la parte demandada quedó notificado por conducta concluyente el 23 de julio de 2020, fecha en la cual la parte demandada presentó el recurso de apelación.

Así las cosas, se efectuó la notificación del fallo de primera instancia por conducta concluyente al apoderado de la parte demandada el 23 de julio de 2020 y como quiera que mediante memorial de 23 de julio de 2020, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia tantas veces citada, se concluye que se presentó en tiempo, por lo que el Despacho procederá a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por otro lado, el Despacho encuentra que mediante escrito enviado al correo electrónico del 21 de enero de 2021, el doctor JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA renunció al poder otorgado por la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante (archivo No. 021 de expediente digital), razón por la el Juzgado aceptará la renuncia del poder.

Mediante memorial de 16 de febrero de 2021, el abogado JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ allegó poder de representación de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y posteriormente renunció al poder al poder otorgado por la entidad demandada, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante. No obstante, del estudio que se hace del expediente se advierte que al referido profesional del derecho no se le había reconocido personería en el presente asunto, razón por la que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 20 de mayo de 2020, la cual se notificó por estado el 26 de junio de 2020 y por correo electrónico el 9 de agosto de 2021 a la parte actora, a través del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder conferido al doctor JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del CGP y con el fin de garantizar el debido acceso a la justicia de las partes notifíquesele de esta providencia a la Nación- Ejército Nacional.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ como apoderado de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, jdgutierrez1995@hotmail.com y johnatanotero@gmail.com suasociacion.abogados@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d7e184fc98f89d96dcaf6c8d7ab4292895077042ea4db95ba790d6a278818238**

Documento generado en 22/11/2021 08:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>